



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 7-07/PL-000006, Proyecto de Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía (*Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social*) 40.106
- 7-07/PL-000007, Proyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (*Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social*) 40.120
- 7-07/PL-000009, Proyecto de Ley de Farmacia de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 40.132
- 7-07/PL-000009, Proyecto de Ley de Farmacia de Andalucía (*Calificación desfavorable e inadmisión a trámite de enmienda al articulado*) 40.149

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

7-07/PL-000006, Proyecto de Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social

Orden de publicación de 25 de octubre de 2007

A LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

La Ponencia constituida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, compuesta por las Ilmas. Sras. Diputadas doña Elia Rosa Maldonado Maldonado, doña María Begoña Chacón Gutiérrez, doña Concepción Caballero Cubillo y doña Carmen Pinto Orellana, ha aprobado, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2007, el siguiente

INFORME

1. La Ponencia, haciendo uso de la técnica del «voto ponderado», propone a la Comisión la aceptación de la totalidad de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, así como otras de carácter técnico e *in voce* presentadas por el mismo Grupo.

2. En el curso de la sesión, por la ponente socialista se anuncia la presentación en Comisión, a la hora de elaborar el correspondiente Dictamen, de distintas propuestas de carácter transaccional en relación con las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios. Anticipa, igualmente, que un determinado número de enmiendas serán aceptadas en la forma misma en que han sido propuestas.

3. En consecuencia, y como Anexo, se acompaña el texto resultante de la incorporación al proyecto de ley de las modificaciones que, en este momento, la Ponencia propone a la Comisión en el presente Informe.

ANEXO

PROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

7-07/PL-000006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. La superación de la desigualdad por razón de género ha sido impulsada de manera extraordinaria, si se analiza desde una perspectiva histórica, desde la segunda mitad del siglo pasado.

Los pronunciamientos para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, vienen conformados por la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que tiene como función vigilar la aplicación de la Convención por los Estados que la han suscrito; entre ellos, España. En la Convención se declara que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural.

En esta línea, las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas —la primera de ellas celebrada en México en el año 1975, y las posteriores: Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Pekín 1995—, han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial. La Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 han establecido las dos estrategias fundamentales para el desarrollo eficaz de las políticas de igualdad de mujeres y hombres, la transversalidad de género y la representación equilibrada.

II

En el ámbito de la Unión Europea han sido numerosas las directivas, recomendaciones, resoluciones y decisiones relativas

a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, habiéndose desarrollado igualmente diversos programas de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades. El Tratado de Amsterdam, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam el 16 y 17 de junio de 1997, en sus modificaciones al Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea, incluye en su artículo 2 una referencia específica a la igualdad entre el hombre y la mujer como misión de la Comunidad. Igualmente, en el apartado 2 del artículo 3 se incorpora el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad, que deberá inspirar todas las acciones y políticas comunitarias. También hay que destacar que los artículos 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen tanto el principio de igualdad ante la ley como la prohibición de discriminación. Además, la Carta contiene un artículo específico, el 23, dedicado a la igualdad entre mujeres y hombres y a las acciones positivas como medidas compatibles con la igualdad de trato. Asimismo, se han aprobado normas comunitarias específicas, como la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

III

La Constitución Española, aunque responde a un momento en el que todavía no se había desarrollado la sensibilidad social presente, proclama en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España; y el artículo 93, autorizando las transferencias de competencias constitucionales a las organizaciones supranacionales mediante la aprobación de una ley orgánica.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

IV

El proceso de descentralización, que a partir del texto constitucional conduce al Estado autonómico, conlleva que sean diversos los poderes públicos que tienen que proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en el Estatuto de Autonomía para Andalucía un fuerte compromiso en esa dirección, cuando en el artículo 15 dispone que «se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos».

En consecuencia, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están vinculados a lo establecido en los tratados y en las normas constitucionales y estatutarias relacionadas, teniendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para promover la igualdad de derechos de las mujeres y de los hombres. Para ello, deben ejercitar las competencias que les corresponden desde una perspectiva de género, formulando y desarrollando una política global de protección de los derechos de las mujeres. La igualdad formal debe llenarse de contenido a través de una actuación decidida de todos los poderes públicos y de una progresiva concienciación social e individual. Ésa es la finalidad esencial de esta ley, que pretende contribuir a la superación histórica de la desigualdad de la mujer en Andalucía; desigualdad que presenta la singularidad de que afecta a más de la mitad de la población, por lo que exige un mayor compromiso de los poderes públicos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

V

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando una ingente labor para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, a fin de favorecer la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género. En Andalucía, la integración de la perspectiva de género ha supuesto avances muy importantes, siendo claros ejemplos la obligatoriedad del informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y regla-

mentos aprobados por el Consejo de Gobierno y el enfoque de género en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, según han establecido los artículos 139 y 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. También la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 18.3, establece la representación equilibrada en las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno. El objetivo de la erradicación de la violencia de género se ha situado en primera línea de las acciones del Gobierno andaluz, por lo que ha aprobado y desarrollado dos planes contra la violencia hacia las mujeres: I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004).

VI

Reconociendo los pasos ya dados en diversos ámbitos normativos y territoriales, la Comunidad Autónoma de Andalucía quiere dotarse, a través de esta ley, con instrumentos de variada naturaleza y desarrollos eficaces que sirvan al propósito común de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en la que las mujeres y los hombres tengan, realmente, los mismos derechos y oportunidades.

En este sentido, la presente Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

VII

La presente ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece los conceptos esenciales en materia de igualdad de género y los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad de género.

El Título I recoge, en su Capítulo I, las acciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas: el informe de evaluación de impacto de género, los presupuestos públicos con enfoque de género, el Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres, el lenguaje no sexista e imagen pública y las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género. Su Capítulo II establece las medidas para la promoción de la igualdad de género en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, entre las que se adopta el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados.

El Título II establece las medidas para promover la igualdad de género en las políticas públicas de los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I, se determinan las garantías para asegurar una formación educativa basada en el principio de igualdad entre mujeres y hombres. En el Capítulo II se contempla, en el marco de los Acuerdos de Concertación Social en Andalucía, las medidas destinadas a favorecer el acceso y la permanencia de las mujeres, en condiciones de igualdad, en el empleo. Por su parte, el Capítulo III se refiere a la necesaria conciliación de la vida laboral, familiar y personal. En el Capítulo IV se incluyen medidas en materia de promoción y protección a la salud y bienestar social, y se tienen en cuenta también las necesidades especiales de determinados colectivos de mujeres. El Capítulo V establece políticas de promoción y atención a las mujeres. El Capítulo VI propone la participación social, política y económica de las mujeres. Y en el Capítulo VII se completa este marco de actuaciones con aquellas dirigidas a mejorar la imagen pública de las mujeres.

El Título III se ocupa de la organización institucional y coordinación, como estrategia adecuada y necesaria para impulsar, desarrollar y evaluar las acciones y políticas públicas para promover la igualdad de género en Andalucía.

Y por último, el Título IV se refiere al establecimiento de garantías para la igualdad de género.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta ley hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación:

a) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.

b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades

con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.

c) Al sistema universitario andaluz.

3. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 3. Definiciones.

1. Se entiende por discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

2. Se entiende por discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. Se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

4. Se entiende por transversalidad el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género.

5. Se entiende por acoso sexual la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

6. Se entiende por acoso por razón de sexo la situación en que se produce un comportamiento relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Artículo 4. Principios generales.

Para la consecución del objeto de esta ley, serán principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias:

1. La igualdad de trato entre mujeres y hombres, que supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en los ámbitos económico, político, social y laboral; en particular, en lo que se refiere al empleo, a la formación profesional y a las condiciones de trabajo.

2. El reconocimiento de la maternidad como un valor social, evitando los efectos negativos en los derechos de las mujeres, y la consideración de la paternidad en un contexto familiar y social de corresponsabilidad, de acuerdo con los nuevos modelos de familia.

3. El fomento de la corresponsabilidad, a través del reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares, de las tareas domésticas y del cuidado de las personas en situación de dependencia.

4. La adopción de las medidas específicas necesarias destinadas a eliminar las desigualdades de hecho por razón de sexo que pudieran existir en los diferentes ámbitos.

5. La especial protección del derecho a la igualdad de trato de aquellas mujeres o colectivos de mujeres que se encuentren en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación.

6. La promoción del acceso a los recursos de todo tipo a las mujeres que viven en el medio rural y su participación plena, igualitaria y efectiva en la economía y en la sociedad.

7. El fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones.

8. El impulso de las relaciones entre las distintas Administraciones, instituciones y agentes sociales, sustentadas en los principios de colaboración, coordinación y cooperación, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

9. La adopción de las medidas necesarias para permitir la compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y los hombres en Andalucía.

10. El impulso de la efectividad del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.

TÍTULO I

Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género

CAPÍTULO I

Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas

Artículo 5. Transversalidad de género.

Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación especí-

fica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Artículo 6. Evaluación de impacto de género.

1. Los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

2. Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno **incorporarán**, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, **deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda**, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

3. Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos.

Artículo 7. Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres.

El Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres se aprobará **cada cuatro años, a partir del año siguiente al de entrada en vigor de la presente ley**, por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de igualdad, e incluirá medidas para alcanzar el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres y para eliminar la discriminación por razón de sexo.

Artículo 8. Enfoque de género en el presupuesto.

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto.

2. La Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. Lenguaje no sexista e imagen pública.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas.

Artículo 10. Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.

1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.

b) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

c) Analizar los resultados desde la dimensión de género.

2. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados. Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural, y de aquellos colectivos sobre los que influyen diversos factores de discriminación.

CAPÍTULO II

Promoción de la igualdad de género por la Junta de Andalucía

Artículo 11. Representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados.

1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación o propuesta, facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

Artículo 12. Contratación pública.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos de contratación, podrá establecer condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que celebren, con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, siempre dentro del marco proporcionado por la normativa vigente.

2. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan la marca de excelencia o desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades, siempre que dichas proposiciones iguale en sus términos a las más ventajosas, desde el punto de vista de criterios objetivos, que sirvan de base para la adjudicación, y las medidas de igualdad aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Artículo 13. Subvenciones.

La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación.

TÍTULO II**Medidas para promover la igualdad de género****CAPÍTULO I****Igualdad en la educación****SECCIÓN 1.ª****ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA****Artículo 14. Principio de igualdad en la educación.**

1. El principio de igualdad de mujeres y hombres debe estar presente en el conjunto de las políticas desarrolladas por la Ad-

ministración educativa y de las acciones realizadas por los centros educativos de la Comunidad Autónoma, al objeto de que la perspectiva de género se incluya en la elaboración, desarrollo y seguimiento de sus actuaciones.

2. La Administración educativa potenciará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de decisión. Asimismo, formulará acciones de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente.

Artículo 15. Promoción de la igualdad de género en los centros educativos.

1. La Administración educativa andaluza garantizará la puesta en marcha de proyectos coeducativos en los centros educativos que fomenten la construcción de las relaciones de mujeres y hombres, sobre la base de criterios de igualdad que ayuden a identificar y eliminar las situaciones de discriminación y las de violencia de género.

2. La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros educativos cuenten con una persona responsable de coeducación, con formación específica, que impulse la igualdad de género y facilite un mayor conocimiento de los obstáculos y discriminaciones que dificultan la plena igualdad de mujeres y hombres mediante actuaciones y actividades dirigidas a:

a) Visualizar la contribución de las mujeres al desarrollo de la sociedad.

b) Garantizar que el alumnado adquiera la formación adecuada para fomentar su autonomía personal y asimile los conocimientos y habilidades necesarios para responder a las responsabilidades familiares y cuidado de las personas en igualdad entre mujeres y hombres.

c) Incorporar el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de mujeres y hombres, y visualizar ante el alumnado a los grupos de mujeres en situación de múltiple discriminación.

d) Fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional vertical y horizontal.

e) Asesorar al profesorado en la puesta en práctica de actuaciones o proyectos de igualdad.

f) Promover el respeto a la libre orientación sexual y el rechazo a todo tipo de violencia o agresión sexual.

3. La Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con la educación sexual, la prevención de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.

3 bis. La Administración educativa promoverá la diversificación en la elección de alumnos y alumnas hacia carreras profesionales donde estén infrarrepresentados.

3 ter. La Administración educativa impulsará la elaboración de Planes de Igualdad en Educación que posibiliten la puesta en marcha de acciones para educar en igualdad, con la participación de padres, madres, profesorado y alumnado.

Artículo 16. Materiales curriculares y libros de texto.

1. La Administración educativa andaluza garantizará que en los libros de texto y materiales curriculares se eliminen los prejuicios culturales y los estereotipos sexistas o discriminatorios, incidiendo en la erradicación de modelos en los que aparezcan situaciones de desigualdad y violencia de género, valorando los que mejor respondan a la coeducación entre las niñas y los niños.

2. La Administración educativa trasladará al profesorado, a las empresas editoriales y a los consejos escolares las instrucciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares, teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

Artículo 17. Formación del profesorado.

La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual.

Artículo 18. Consejos escolares.

1. En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados y en el Consejo Escolar de Andalucía se designará una persona, con formación en igualdad de género, que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

1 bis. La composición del consejo escolar respetará el equilibrio entre ambos sexos. Asimismo, en el Consejo Escolar de Andalucía participará una persona en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 19. Inspección educativa.

1. Los servicios de inspección educativa de Andalucía velarán por el cumplimiento de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres, establecidos en la presente ley.

2. La inspección educativa tendrá entre sus actuaciones el asesoramiento, supervisión y evaluación de la educación para la igualdad de mujeres y hombres. En este sentido, supervisará el respeto de esta normativa en los materiales curriculares, libros de texto y, en general, en todas las programaciones didácticas.

3. La Administración educativa de Andalucía organizará periódicamente actividades formativas dirigidas a los servicios de inspección educativa, sobre educación para la igualdad entre mujeres y hombres, inspirada en los principios de pluralismo y diversidad.

SECCIÓN 2.^a ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 20. Igualdad de oportunidades en la Educación Superior.

1. El sistema universitario andaluz, en el ámbito de sus competencias, fomentará la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera profesional. Igualmente, desarrollará medidas de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente y no docente.

2. El sistema universitario andaluz adoptará las medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios que proceda.

3. Asimismo, el sistema universitario andaluz, dentro del respeto a la autonomía universitaria, y a tenor de lo establecido en su legislación específica, impulsará medidas para promover la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados de las universidades y comisiones de selección y evaluación.

Artículo 21. Proyectos de investigación.

1. El sistema universitario andaluz impulsará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, la ciencia y la tecnología.

2. El sistema universitario andaluz promoverá que se reconozcan los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el apoyo a la formación y a la investigación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y promoverán y velarán por que en los proyectos de investigación de los que se puedan extraer resultados para las personas tengan en cuenta la perspectiva de género.

CAPÍTULO II

De la igualdad en el empleo

Artículo 22. *Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.*

1. Será un objetivo prioritario de la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía la igualdad de oportunidades en el empleo. A tal efecto, se llevarán a cabo políticas de fomento del empleo y actividad empresarial que impulsen la presencia de mujeres y hombres en el mercado de trabajo con un empleo de calidad, y una mejor conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y la superación de las situaciones de segregación profesional, tanto vertical como horizontal, así como las que supongan desigualdades retributivas.

SECCIÓN 1.ª

DE LA IGUALDAD LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO Y EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ANDALUZA

Subsección 1.ª Igualdad en el ámbito laboral en el sector privado

Artículo 23. *Políticas de empleo.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán la transversalidad de género como instrumento para integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, incluyendo, en su caso, las medidas específicas y necesarias.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la participación de las mujeres en el desarrollo de los programas de políticas activas de empleo, teniendo en cuenta la proporción que éstas suponen en el conjunto de las personas desempleadas.

3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a colectivos de mujeres en los que se unan varias causas de discriminación.

4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.

4 bis. Asimismo, posibilitará que el personal de los servicios de empleo y entidades colaboradoras disponga de la formación necesaria en igualdad de oportunidades, para la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.

Artículo 24. *Incentivos a la contratación de mujeres.*

Se establecerán incentivos a la contratación estable de las mujeres, atendiendo con carácter prioritario a aquellos sectores y categorías laborales en los que se encuentren subrepresentadas, así como a sus situaciones singulares.

Artículo 25. *Promoción empresarial.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus políticas de fomento empresarial, contemplarán ayudas específicas a mujeres para la creación de empresas o ayudas al autoempleo. Asimismo, establecerán medidas de formación, asesoramiento y seguimiento que permitan la consolidación de los proyectos empresariales.

Artículo 26. *Calidad en el empleo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de género en el acceso al empleo. En especial, incidirá en aspectos relacionados con la estabilidad, la calidad y la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres. Asimismo, fomentará la igualdad en la promoción profesional, en la participación en procesos de formación continua, en el desarrollo de la trayectoria profesional, y velará por la prevención del acoso sexual y acoso por razón de sexo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades en todas las facetas de la relación laboral y, en especial, en relación con la igualdad de retribución por trabajo de igual valor. A tal fin, promoverá que, en los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tenga carácter prioritario el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral y del empleo.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, con la colaboración de los agentes sociales, incentivarán la calidad en el empleo y la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 27. *Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará y prestará apoyo y asesoramiento para la elaboración de los planes de igualdad en las empresas privadas que no estén obligadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Dichos planes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica sobre la materia, deberán contemplar medidas para el acceso al empleo, la promoción, la formación, la igualdad retributiva; medidas para fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral, la protección frente al acoso sexual y el

acoso por razón de sexo, así como incluir criterios y mecanismos de seguimiento, evaluación y actuación.

2. Las empresas procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

3. Las organizaciones empresariales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

Artículo 28. Negociación colectiva.

1. Partiendo del pleno respeto al principio constitucional de la autonomía en la negociación colectiva, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la inclusión de cláusulas destinadas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de género en la negociación colectiva en Andalucía. Se promoverá la elaboración de recomendaciones o cláusulas tipo en esta materia, y en materia de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

2. Se realizarán actividades de sensibilización destinadas a fomentar la participación de las mujeres en la negociación colectiva. En los estudios que se realicen sobre la negociación se incluirá el papel de la mujer en la misma.

3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará que los convenios colectivos:

a) No contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, ya sea esta discriminación directa o indirecta, y que no establezcan diferencias retributivas por razón de género.

b) Hagan un uso no sexista del lenguaje.

4. Las organizaciones sindicales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

4 bis. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los convenios colectivos incluyan el correspondiente análisis de impacto de género.

Artículo 29. Seguridad y salud laboral.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán una concepción integral de la salud que tenga en cuenta tanto los riesgos físicos como psicosociales, atendiendo a las diferencias de las mujeres y de los hombres.

2. Se adoptarán las medidas adecuadas de protección relativas a la salud y a la seguridad de las trabajadoras embarazadas que hayan dado a luz recientemente o que se encuentren en período de lactancia.

3. Se considerará discriminación por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

Artículo 30. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, en su ámbito competencial, para que exista un entorno laboral libre de acoso sexual y de acoso por razón de sexo. En este sentido, tendrán la consideración de conductas que afectan a la salud laboral, y su tratamiento y prevención deberán abordarse desde esta perspectiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y civil que se derive.

2. En todo caso, se considerarán discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y, a tal efecto, las Administraciones públicas arbitrarán los protocolos de actuación con las medidas de prevención y protección necesarias frente a las consecuencias derivadas de estas situaciones, garantizando la prontitud y confidencialidad en la tramitación de las denuncias y el impulso de las medidas cautelares.

3. Las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán asesoramiento y apoyo a las víctimas en ambos supuestos.

3 bis. Los protocolos de actuación contemplarán las indicaciones a seguir ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

3 ter. La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la elaboración de dichos protocolos y realizará el seguimiento y evaluación de los mismos.

Subsección 2.ª Igualdad en el Sector Público

Artículo 31. Empleo en el sector público andaluz.

1. Al objeto de acceder al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, los temarios para la celebración de pruebas selectivas incluirán materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género. En aquellas situaciones en que por la particular naturaleza de las pruebas no sea posible tal medida, se motivarán en la convocatoria las razones que lo impidan.

2. Para que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación de su personal en esta materia.

3. Las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género.

Artículo 32. Planes de igualdad en la Administración pública.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas y entidades instrumentales elaborarán, periódicamente, planes de igualdad.

2. En estos planes, se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución.

2 bis. los planes de igualdad serán evaluados y establecerán medidas correctoras, en su caso, cada cuatro años.

Artículo 33. *Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.*

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias para una protección eficaz frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, tanto en el ámbito de la Administración pública como en el de las empresas privadas.

SECCIÓN 2.^a

RESPONSABILIDAD SOCIAL Y MARCA DE EXCELENCIA

Artículo 34. *Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.*

1. Sin perjuicio de las normas en materia de empleo recogidas en el presente Título, las empresas podrán asumir, en virtud de acuerdos, con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, instituciones, organismos y asociaciones para la igualdad de género, actuaciones de responsabilidad social, a través de medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra índole, con la finalidad de mejorar la situación de igualdad entre mujeres y hombres en la empresa.

2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán medidas para fomentar el desarrollo de actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad de género.

Artículo 35. *Marca de excelencia en igualdad.*

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá un reconocimiento para distinguir a aquellas entidades comprometidas con la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de incentivar las iniciativas empresariales que implanten medidas para la promoción de la igualdad en la gestión de los recursos humanos, así como mejoras en la calidad del empleo de las mujeres. Se valorará:

a) La equilibrada representación de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales y la adopción de medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas.

b) Las garantías de igualdad de retribución por trabajos de igual valor.

c) Las medidas concretas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

d) La implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción contra la violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo.

e) La publicidad no sexista.

f) La implantación de un Plan de Igualdad en la Empresa.

g) La implementación de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades.

2. Los criterios para la obtención, el control de la ejecución y la renovación de la marca de excelencia serán establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Conciliación de la vida laboral, familiar y personal

Artículo 36. *Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado.*

1. Las mujeres y los hombres en Andalucía tienen el derecho y el deber de compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas en situación de dependencia, posibilitando la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la configuración de su tiempo, para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán medidas para garantizar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres, teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres que viven en el medio rural.

Artículo 37. *Organización de espacios, horarios y creación de servicios.*

1. Para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de un reparto equilibrado del tiempo de hombres y mujeres, la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las Entidades Locales, promoverá la elaboración de planes de diseño y organización de los espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y minimicen los desplazamientos y tiempos de acceso.

2. Se promoverá la coordinación entre los horarios laborales y el de los centros educativos.

3. Asimismo, se impulsará la creación de infraestructuras y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores y de personas en situación de dependencia.

SECCIÓN 1.^a

DE LA CONCILIACIÓN EN LAS EMPRESAS PRIVADAS

Artículo 38. *Conciliación en las empresas.*

1. La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan, en la empresa, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

2. Asimismo, se podrá incentivar a las empresas para que proporcionen servicios y medidas destinadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, mediante la creación de centros infantiles en el ámbito laboral, infraestructuras y servicios adecuados.

2 bis. La Junta de Andalucía impulsará la creación de centros infantiles en polígonos industriales y parques tecnológicos que posibiliten, a los hombres y mujeres, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

SECCIÓN 2.^a

DE LA CONCILIACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ANDALUZA

Artículo 39. *Conciliación en el empleo público.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas de flexibilización horaria y jornadas parciales, así como la creación de centros infantiles en los centros de trabajo, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos, y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas.

Artículo 40. *Permiso de paternidad.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un permiso de paternidad, de hasta cuatro semanas, individual y no transferible a favor de todo su personal en los casos de nacimiento de hija o hijo, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años.

2. Asimismo, se establecerá un permiso de las mismas características señaladas en el apartado anterior cuando progenitores adoptantes o acogedores tengan el mismo sexo, que disfrutará la persona a la que no le correspondiera el permiso por parto, adopción o acogimiento establecido con carácter general.

3. Las condiciones de acceso y las modalidades de los indicados permisos se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social

SECCIÓN 1.^a

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 41. *Políticas de salud.*

1. El sistema sanitario público de Andalucía impulsará, en los ámbitos de promoción de salud y prevención de la enfermedad, las medidas necesarias para atender a las diferentes necesidades de hombres y mujeres, adaptando las actividades a las características de cada sexo.

2. Asimismo, impulsarán la aplicación de medidas que permitan la atención específica a las necesidades en materia de salud que, por razón de sexo, presenten las mujeres, con especial atención a los colectivos menos favorecidos.

3. Igualmente, se establecerán las medidas que garanticen, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la integridad física y psíquica de las mujeres y niñas, impidiendo la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra dicha integridad.

4. Asimismo, se establecerán medidas que garanticen la accesibilidad a los servicios sanitarios y prestaciones complementarias en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y de forma compatible con la conciliación de la vida familiar y laboral.

5. Se impulsarán las medidas necesarias para apoyar a las personas cuidadoras de personas dependientes, especialmente en materia de accesibilidad a los servicios y prestaciones complementarias del sistema sanitario público de Andalucía, y se proporcionará formación adecuada para mejorar el cuidado a las personas dependientes a su cargo.

5 bis. Se impulsarán las medidas necesarias para evitar los embarazos no deseados, con especial atención a las mujeres adolescentes, a través de políticas de promoción y acceso a la planificación familiar.

5 ter. Se impulsarán las medidas necesarias para la prevención y tratamiento de enfermedades que afectan especialmente a las mujeres, como la anorexia, la bulimia o la fibromialgia.

Artículo 42. *Investigación biomédica.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará el enfoque de género en las diferentes líneas y proyectos de investiga-

ción biomédica, de forma que permita conocer los diferentes modos de enfermar y de respuesta terapéutica de las mujeres y los hombres.

2. La Administración sanitaria incorporará a los estudios de investigación y de opinión sobre los servicios sanitarios, así como en las encuestas de salud, indicadores que permitan conocer los datos relativos a mujeres y hombres, tanto de forma desagregada por sexos como en forma global.

SECCIÓN 2.^a

POLÍTICAS DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 43. *Igualdad en las políticas de bienestar social.*

1. Los poderes públicos de Andalucía **integrarán** la perspectiva de género en el desarrollo de las políticas de bienestar social. En este sentido, se establecerán programas específicos para mujeres mayores, mujeres con discapacidad, en riesgo de exclusión social, o dirigidos a mujeres en situación de especial vulnerabilidad.

2. Igualmente, promoverán las acciones necesarias para eliminar la discriminación por orientación sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

Artículo 44. *Mujeres mayores.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto de la programación de acciones destinadas a las personas mayores, establecerán programas específicos dirigidos a las mujeres mayores, incidiendo en los aspectos afectivos, emocionales, atendiendo a las necesidades de las que se encuentran en situación de soledad, así como promoviendo su participación en actividades socioculturales y asociativas.

Artículo 45. *Cuidadoras y cuidadores de personas dependientes.*

1. En desarrollo de políticas de atención a las personas dependientes en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas para la corresponsabilidad y programas de apoyo a cuidadores y cuidadoras, conforme se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, se proporcionará a las personas cuidadoras un acceso permanente a la información, la formación y el asesoramiento adecuado que les ayude a mejorar su calidad de vida.

Artículo 46. *Inclusión social.*

1. Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de garantías para la inclusión social, desarrollarán acciones dirigidas a quienes

se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, estableciendo estrategias que contemplen el enfoque de género en las políticas de intervención, especialmente en las relativas al acceso al empleo y a la formación.

2. Se tendrán en cuenta las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, tales como las que pertenezcan a minorías, **mujeres de etnia gitana**, mujeres inmigrantes y niñas.

Artículo 47. *Personas con discapacidad.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto general de garantías de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollarán acciones para las mujeres con discapacidad, teniendo como eje transversal de las políticas públicas sus necesidades específicas, con el fin de asegurar su inclusión y acceso en igualdad a todos los ámbitos de la sociedad.

CAPÍTULO V

Políticas de promoción y atención a las mujeres

Artículo 48. *Vivienda.*

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el diseño de las políticas y los planes en materia de vivienda, desarrollando programas y actuaciones específicas para distintos grupos sociales y modelos de familia.

2. Asimismo, **facilitarán el acceso a las viviendas protegidas de las mujeres víctimas de violencia de género y de aquellas que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, en función de las condiciones especialmente gravosas que pudieran concurrir.**

Artículo 49. *Nuevas tecnologías.*

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán las acciones que favorezcan la implantación de las nuevas tecnologías, en base a criterios de igualdad, y promoverán la participación de las mujeres en la construcción de la sociedad de la información y del conocimiento.

2. En los proyectos desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, financiados total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, se garantizará que su lenguaje y contenido no sean sexistas.

Artículo 50. *Mujeres del medio rural.*

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo rural, garantizando

que estas intervenciones contemplen las necesidades de las mujeres, permitan su plena participación con equidad en los procesos de desarrollo rural y contribuyan a una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. Los poderes públicos de Andalucía desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres del medio rural y favorecer su incorporación al ámbito laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías, así como su plena participación en la vida pública. Asimismo, garantizarán el ejercicio del derecho a la titularidad compartida en explotaciones agrarias.

CAPÍTULO VI

Participación social, política y económica

Artículo 51. Participación social.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía impulsarán medidas para el fomento de la participación social de las mujeres.

2. Asimismo, cooperarán con la iniciativa social y las asociaciones para la promoción de la igualdad de género.

Artículo 52. Fomento de las asociaciones de mujeres.

1. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán el movimiento asociativo de mujeres y establecerán acciones adecuadas para facilitar su participación en la sociedad.

2. Asimismo, promoverán la consolidación de una red activa de asociaciones de mujeres que faciliten su participación social.

3. Igualmente, fomentarán la creación de órganos locales de participación en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y su coordinación con otros órganos de ámbito territorial similares.

Artículo 53. Participación en ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales y deportivos.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en las actividades sociales, culturales, lúdicas y deportivas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.

2. Las Administraciones públicas favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte.

3. Las Administraciones públicas fomentarán la igualdad de oportunidades en la participación de las mujeres y hombres en los ámbitos políticos y económicos.

4. Las Administraciones públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de di-

rección y decisión en el ámbito social, político, económico, cultural y deportivo.

CAPÍTULO VII

Imagen y medios de comunicación

Artículo 54. Imagen de la mujer y del hombre.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que les sean de aplicación.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, contribuirá a fomentar la igualdad de género y los comportamientos no sexistas en los contenidos de las programaciones ofrecidas por los medios de comunicación en Andalucía, así como en la publicidad que emitan.

Artículo 55. Medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación social, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje e impulsarán la transmisión de una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las acciones que contribuyan al desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de mujeres y hombres en los medios de comunicación social y en la publicidad.

2 bis. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de dirección y decisión de los medios de comunicación social.

TÍTULO III

Organización institucional y coordinación entre las distintas Administraciones públicas para la igualdad de género

Artículo 56. Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

1. Se creará la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en la que estarán representadas todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, como órgano colegiado para el seguimiento de las acciones y actuaciones de la Administración

de la Junta de Andalucía en materia de igualdad de género, que será presidida por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad.

2. Su composición, competencias y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 57. Unidades de igualdad de género.

1. Se crean Unidades de Igualdad de Género en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, con el fin de impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación en sus respectivas políticas.

2. Cada Consejería encomendará a uno de sus órganos directivos las funciones de la Unidad de Igualdad de Género en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el asesoramiento y la formación de su personal en materia de igualdad de género para implementar eficazmente las políticas públicas con perspectiva de género.

Artículo 58. Observatorio de la igualdad de género.

1. Se creará el Observatorio de la Igualdad de Género como órgano asesor, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, destinado a detectar, analizar y proponer estrategias para corregir situaciones de desigualdad de las mujeres en la Comunidad andaluza. En todo caso, se priorizarán las áreas de violencia de género, situación laboral e imagen pública de las mujeres.

2. Sus funciones, composición y funcionamiento, así como las distintas áreas de intervención, serán determinadas reglamentariamente.

Artículo 59. Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Participación de las mujeres, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, como órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía.

2. Sus funciones y composición se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 60. Coordinación de los poderes públicos de Andalucía para la igualdad de mujeres y hombres.

Se creará la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la igualdad de género con el objeto de coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en

las políticas y programas, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrollados por las distintas Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, y que dependerá de la Consejería competente en materia de igualdad; y estará compuesta por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos.

Se establecerá reglamentariamente sus funciones, composición y funcionamiento.

TÍTULO IV

Garantías para la igualdad de género

Artículo 61. Evaluación de la aplicación de la ley.

En los términos en que reglamentariamente se determine, se elaborará un informe periódico sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres que estará coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de igualdad y que establecerá los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto de esta ley.

Artículo 62. Igualdad de trato en el acceso al uso de bienes y servicios y su suministro.

1. Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto al principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, mediante la ausencia de discriminación directa e indirecta por razón de sexo, en lo relativo al acceso a bienes y servicios y su suministro.

2. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prestación de bienes y servicios de forma exclusiva o principal a las personas de uno de los sexos sólo será admisible cuando la diferencia de trato esté justificada por un propósito legítimo y los medios para lograr tal finalidad sean adecuados y necesarios.

Artículo 63. Acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Instituto Andaluz de la Mujer y las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de las mujeres estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma

vejatoria la imagen de la mujer, en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de su creación, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

Disposición adicional única. *Modificación del artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.*

Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, en los siguientes términos:

«Apartado 2 bis. Además de lo establecido en el apartado anterior, el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, será el encargado de la coordinación de las políticas de igualdad.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en la presente ley y, de forma expresa, el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas; el apartado 3 a) del artículo 30, de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, por el que se crea el Consejo Rector del Instituto Andaluz de la Mujer.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

7-07/PL-000007, Proyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social

Orden de publicación de 25 de octubre de 2007

A LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

La Ponencia constituida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, compuesta por los Ilmos. Sres. Diputados doña Isabel Muñoz Durán, doña María Be-goña Chacón Gutiérrez, doña Carmen Pinto Orellana y don José Cabrero Palomares, ha aprobado, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2007, el siguiente

INFORME

1. La Ponencia, haciendo uso de la técnica del «voto ponderado», propone a la Comisión la aceptación de la totalidad de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

2. En el curso de la sesión, por la ponente socialista se anuncia la presentación en Comisión, a la hora de elaborar el correspondiente Dictamen, de distintas propuestas de carácter transaccional en relación con las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios. Anticipa, igualmente, que un determinado número de enmiendas serán aceptadas en la forma misma en que han sido propuestas.

3. En consecuencia, y como Anexo, se acompaña el texto resultante de la incorporación al proyecto de ley de las modificaciones que, en este momento, la Ponencia propone a la Comisión en el presente Informe.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

7-07/PL-000007

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de la integridad personal, tanto física como psicológica, forma parte

inalienable de los derechos humanos universales, y, por ello, es objeto de protección y promoción desde todos los ámbitos jurídicos y, muy especialmente, desde el internacional. La violencia de género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo, y representa una clara conculcación de los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento no ha llevado aparejada la eliminación ni la suficiente modificación de los factores culturales que subyacen en su origen, ni de la consecuyente tolerancia.

La regulación legal de una situación que durante siglos se ha mantenido recluida en la privacidad ha desafiado los modos de atender la violencia de género, y esto a su vez ha facilitado la constatación de que la prevención y la erradicación no pueden venir de acciones aisladas, sino de una intervención integral y coordinada, que implique la responsabilidad de los poderes públicos a través de políticas adecuadas y del compromiso de la sociedad civil para avanzar hacia la eliminación de toda forma de abuso contra las mujeres.

Son múltiples los esfuerzos realizados para erradicar esta violencia hacia las mujeres dirigida contra las mismas por el mero hecho de serlo. Así, de forma específica, en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se adoptó en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), tratado multilateral del que surgen obligaciones para los Estados partes y en el que se crea un órgano de vigilancia, que establece recomendaciones generales y particulares a los Estados para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la citada Convención. En la misma línea se acordó la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, cuyo artículo 1 es el referente mundial para definir la violencia de género.

La Organización de Naciones Unidas contempla la erradicación de la violencia de género como uno de sus principales cometidos estratégicos desde 1995, fecha en la que tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín, de la que nació la Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, cuyos contenidos han sido revisados en el año 2000 y en el 2005. Además, la Declaración del Milenio 2000 manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

También en el ámbito internacional han tenido lugar otros eventos importantes con una incidencia fundamental en la consagración de los derechos de las mujeres. En la Declaración de Viena de 1993 se reafirmó que los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable de los derechos humanos universales, sin sujeción a tradiciones históricas o culturales; en el Programa de Acción de la Conferencia In-

ternacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Declaración de Copenhague, adoptada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, se ha reconocido la estrecha interdependencia de los ámbitos de la actividad pública y privada, así como la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ambas esferas. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud decretó en 1998 la erradicación de la violencia contra las mujeres como una prioridad internacional para los servicios de salud, iniciativa a la que se sumó el Fondo para la Población de Naciones Unidas al año siguiente.

II

En el ámbito regional de la Unión Europea también se han realizado importantes actuaciones para lograr la eliminación de la violencia contra las mujeres. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, e insta a los Estados partes a que desarrollen políticas específicas para la prevención y punición de la violencia de género. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en el mismo sentido, conteniendo, además, varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas, y en la paridad entre mujeres y hombres.

En la esfera práctica esta estrategia de ámbito europeo se refleja en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, por la que se propugna un mayor énfasis en la creación y articulación de redes de asistencia a las víctimas, lo que supone una directriz clara de cuál debe ser la orientación de las medidas de atención por parte de los Estados de la Unión Europea, así como en la reciente Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa DAPHNE II).

III

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover aquellas condiciones, que hagan reales y efectivas la libertad e igualdad de todas las personas. Además la jurisprudencia ha identificado los preceptos constitucionales que se vulneran con la violencia de género, tales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, recogido en el artículo 10.1, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 15, así como el derecho a la seguridad, establecido en el artículo 17, quedando también afectados los principios rectores

de la política social y económica, que se refieren a la protección de la familia y de la infancia.

En cuanto a la regulación legal, se ha producido una evolución normativa en el marco estatal con la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las Víctimas de la Violencia Doméstica. Aunque sin duda, el instrumento que cumple decididamente con las recomendaciones y directrices internacionales y de ámbito regional europeo es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una ley cuyo objetivo fundamental es actuar contra una violencia que constituye una manifestación clara de la discriminación a través de un enfoque multicausal desde la disposición de medidas en ámbitos muy diversos.

IV

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso en la erradicación de la violencia de género y en la protección integral a las mujeres, al establecer, en su artículo 16, que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. En este sentido, el artículo 73.2 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia. Además, el artículo 10 dispone, en su apartado 1, que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

El Gobierno de Andalucía, consciente de que la violencia de género constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad, ha destinado importantes recursos para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y para la erradicación de la violencia contra las mujeres. La Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, crea el Instituto Andaluz de la

Mujer, como organismo responsable de “promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer”. Desde la creación del Instituto Andaluz de la Mujer, el Gobierno andaluz ha implementado dos planes de igualdad, el I Plan de Igualdad de Oportunidades (1990-1992) y el II Plan Andaluz para la Igualdad de Mujeres (1995-1997), en los que se ha destacado como un objetivo clave el fomento de las medidas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y el desarrollo de programas de atención para las víctimas. Para intensificar las medidas contra la violencia de género, el Gobierno de Andalucía ha desarrollado dos Planes de acción, I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004) de acuerdo con las directrices de los organismos internacionales, que contemplan la eliminación de la violencia de género desde el enfoque multidisciplinar y coordinado de los distintos ámbitos de actuación.

La Ley de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género responde al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género, y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención.

Para su elaboración, en el Pleno celebrado el día 30 de junio de 2004, el Parlamento de Andalucía aprobó la creación de un Grupo de Trabajo relativo a la violencia de género y propuestas de actuación para su erradicación, que finalmente quedó constituido en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social, y que ha contado con las aportaciones de un número importante de personas expertas, provenientes de muy diversos ámbitos profesionales, así como de las asociaciones de mujeres que han destacado por su importante contribución en la condena y repulsa de la violencia de género y en el apoyo a las mujeres.

Las propuestas y conclusiones del grupo de trabajo han servido como punto de partida para abordar el presente texto normativo, cuya elaboración también responde a las directrices de ámbito internacional, regional y nacional sobre violencia de género, así como a la experiencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el desarrollo de planes de acción para avanzar en su erradicación.

V

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, dos Disposiciones adicionales y dos Disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de la Ley, a su ámbito de aplicación, al concepto de violencia de género y a los principios que habrán de regir la actuación de los poderes públicos.

El Título I establece las acciones de sensibilización y prevención. En el Capítulo I se fomentan las acciones para seguir avanzando en el conocimiento y la investigación de las causas, características y consecuencias de la violencia de género. En el Capítulo II se pretende, con la elaboración periódica de un plan integral, la acción planificada dirigida a la sensibilización, prevención, detección y protección integral. En el Capítulo III se determinan las medidas encaminadas a que la educación sea un elemento fundamental de prevención de la violencia y de promoción de la igualdad de mujeres y hombres, atendiendo además a los contenidos curriculares para la resolución pacífica de conflictos. En el Capítulo IV se recogen las medidas para promover una imagen de las mujeres no discriminatoria, respetando el principio de igualdad de mujeres y hombres, vigilancia de la publicidad sexista y especial atención al tratamiento de la violencia de género. Y en el Capítulo V se garantiza la adopción de medidas para la formación y especialización de las personas profesionales que atienden a las mujeres.

El Título II desarrolla las acciones de protección y atención a las mujeres, desde los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I se establecen los derechos de las mujeres afectadas por la violencia de género. En el Capítulo II se promueven acciones destinadas a la formación en el ámbito de la seguridad y fomento de unidades policiales especializadas para la atención a las mujeres. En el Capítulo III se determinan las medidas para la detección precoz, atención y seguimiento de las intervenciones realizadas en el ámbito de la salud, así como la necesidad de reforzar la atención psicológica a las mujeres para facilitarles su equilibrio emocional. En el Capítulo IV se adoptan las medidas necesarias para garantizar una atención jurídica especializada, integral e inmediata. En el Capítulo V se recogen las medidas de atención social para garantizar a las mujeres el derecho a la información. En el Capítulo VI se determinan las medidas para la atención integral y acogida, consistentes en el desarrollo de un modelo de atención integral dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la búsqueda de autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género.

El Título III establece una serie de acciones para la recuperación integral de las mujeres. En el Capítulo I se recogen las ayudas socioeconómicas. En el Capítulo II se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar el acceso de las mujeres a las viviendas protegidas, y en el Capítulo III se fomentan medidas encaminadas a la formación y promoción del empleo y trabajo autónomo de las mujeres, y a la concienciación en el ámbito laboral.

El Título IV promueve las acciones para la coordinación y cooperación institucional, como principio básico de una política pública de carácter integral, orientada a sumar los esfuerzos de las instituciones, asociaciones y colectivos que trabajan en la erradicación de la violencia de género.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Constituye el objeto de la presente Ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres que se encuentren en esa situación, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, en los términos establecidos en la propia Ley, será de aplicación:

a) A las actuaciones de los poderes públicos sujetos a las leyes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.

c) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.

3. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. Concepto de violencia de género.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo.

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

2 bis. A los efectos de la presente Ley, se considera violencia de género:

a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

c) Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

Artículo 4. Principios inspiradores de la actuación de los poderes públicos.

La actuación de los poderes públicos de Andalucía tendente a la erradicación de la violencia de género deberá inspirarse en los siguientes fines y principios:

a) Desarrollar y aplicar políticas y acciones con un enfoque multidisciplinar, a través de acciones institucionales coordinadas.

b) Integrar el objetivo de la erradicación de la violencia de género y las necesidades y demandas de las mujeres afectadas por la misma en la planificación, implementación y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

c) Adoptar medidas que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad, proximidad, confidencialidad de las actuaciones, protección de los datos personales, tutela y acompañamiento en los trámites procedimentales y respeto a su capacidad de decisión.

d) Promover acciones de sensibilización, formación e información con el fin de prevenir, atender y erradicar la violencia de

género, mediante la dotación de instrumentos eficaces en cada ámbito de intervención.

e) Promover la cooperación entre entidades e instituciones y la participación de las asociaciones, agentes sociales y organizaciones que actúen en favor de la igualdad y contra la violencia de género.

f) Impulsar la coordinación de los recursos e instrumentos para la atención integral y prevención de la violencia de género.

TÍTULO I

Investigación, sensibilización y prevención

CAPÍTULO I

Investigación

Artículo 5. Fomento de las investigaciones.

La Administración de la Junta de Andalucía, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género:

a) Fomentará la realización de estudios e investigaciones.

b) Impulsará la creación de un sistema de indicadores que ofrezca datos desagregados por sexo que contribuyan a cuantificar y conocer sus dimensiones.

c) Evaluará el impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género, y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las mujeres que la hayan padecido.

Artículo 6. Líneas de investigación.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la realización de aquellas actividades de investigación o estudio del fenómeno social de la violencia de género en sus diferentes aspectos, y, en particular, las que se refieran a:

a) El análisis de las causas, características y consecuencias; factores de riesgo y su prevalencia en la sociedad.

b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral, así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.

c) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.

d) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.

e) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía y las mujeres inmigrantes.

f) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.

g) Aquellas otras investigaciones que se puedan establecer en los planes integrales a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, como consecuencia de los cambios sociales o culturales que hayan podido afectar a este fenómeno.

2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general.

2 bis. Los datos referidos al punto 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo.

Artículo 7. Análisis de la violencia de género.

La Consejería competente en materia de igualdad desarrollará los instrumentos específicos necesarios para observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

CAPÍTULO II Sensibilización

Artículo 8. Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada cinco años un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía, coordinado por la Consejería competente en materia de igualdad y con la participación de las Consejerías que resulten implicadas.

2. El Plan integral desarrollará, prioritariamente, las siguientes estrategias de actuación:

a) Educación, con el objetivo fundamental de incidir, desde la etapa infantil hasta los niveles superiores, en la igualdad entre mujeres y hombres y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, dotando de los instrumentos que permitan la detección precoz de la violencia de género.

b) Comunicación, cuya finalidad esencial es sensibilizar a mujeres y hombres, modificar los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas, y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores.

c) Detección, atención y prevención de la violencia de género, prestando una especial consideración a los grupos de mujeres más vulnerables.

d) Formación y especialización de profesionales, con el objetivo fundamental de garantizar una formación que les permita la prevención, la detección precoz, la atención, la recuperación de las víctimas y la rehabilitación del agresor.

e) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios.

Artículo 9. Apoyo al movimiento asociativo.

La Administración de la Junta de Andalucía apoyará las iniciativas de las asociaciones de mujeres, así como de otros colectivos y asociaciones dedicadas a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo.

Artículo 10. Actividades culturales y artísticas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará las manifestaciones sociales, especialmente las culturales y artísticas, que promuevan la sensibilización social contra la violencia de género.

2. Igualmente, velará para evitar cualquier tolerancia social, así como cualquier práctica cultural y artística que constituya o incite a la violencia de género.

CAPÍTULO III Medidas en el ámbito educativo

Artículo 11. Prevención en el ámbito educativo.

1. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia y específicamente la ejercida contra las mujeres.

2. Asimismo, impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar, en particular al alumnado, al profesorado y a las asociaciones de madres y padres, para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género, con el fin de que identifiquen las distintas formas de abuso, busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

Artículo 12. Currículo educativo.

1. La Administración educativa incorporará en los diferentes elementos del currículo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género desde la igualdad, la educación en valores y la erradicación de la violencia de género, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación.

3. La Administración educativa promoverá el desarrollo y fomento, entre otras, de las actividades extraescolares y de ocio que procuren la participación conjunta de niños y niñas en los momentos de juego.

4. La Administración educativa trasladará al profesorado, a los consejos escolares, a la inspección educativa y a las empresas editoriales las recomendaciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

Artículo 13. *Detección y atención a la violencia de género.*

1. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos y los consejos escolares adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar.

2. Asimismo, adoptarán las medidas adecuadas, a través de los protocolos de actuación, cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

Artículo 14. *Inspección educativa.*

Los servicios de la inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo destinados a prevenir la violencia de género contribuyendo a su erradicación y, en su caso, a la denuncia pertinente.

Artículo 15. *Enseñanza universitaria.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán los estudios y conocimientos transversales orientados a promover el desarrollo emocional, la coeducación, la prevención de la violencia de género, y las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres.

2. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 16. *Publicidad y medios de comunicación.*

1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no difundan contenidos, ni emitan publicidad que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género.

Artículo 17. *Consejo Audiovisual de Andalucía.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad.

Artículo 18. *Medios de comunicación públicos y privados de Andalucía.*

Los medios de comunicación de Andalucía:

a) Promoverán la elaboración de mecanismos de autorregulación que garanticen la adecuada difusión de las informaciones relativas a la violencia de género, de acuerdo con los principios de la ética periodística.

b) Difundirán información sobre la protección a las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquéllas, y de las campañas de sensibilización.

CAPÍTULO V

Formación de profesionales

Artículo 19. *Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Los poderes públicos fomentarán programas formativos dirigidos a su personal en general, y, en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas de violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico a través de convenios con entes públi-

cos y/o privados, cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley, en especial, de las áreas social, jurídica y sanitaria.

Artículo 20. Formación en el ámbito judicial.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado para la formación del personal de los órganos judiciales, que hayan de conocer en materia de violencia de género. Dicha formación se impartirá desde la perspectiva de género y con un contenido multidisciplinar.

2. Asimismo se promoverá la formación específica necesaria para las personas profesionales del ámbito jurídico, que tengan relación con el objeto de la presente Ley.

Artículo 21. Formación en el ámbito educativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la Administración educativa incluirá en los programas de formación inicial y permanente del profesorado temas específicos sobre violencia de género.

Artículo 22. Formación en el ámbito de la seguridad.

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con cuerpos de policía promoverán la organización de cursos de formación en materia de violencia de género.

2. Asimismo, la Consejería competente en la formación de acceso y perfeccionamiento del personal de la seguridad en Andalucía adoptará las medidas necesarias para incluir en sus distintos niveles de formación conocimientos específicos sobre violencia de género.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el seno de las unidades policiales que en cada momento, según la legislación vigente, estén bajo su dependencia, la formación necesaria para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda.

Artículo 23. Formación a profesionales de la salud.

Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá priorita-

riamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres.

Artículo 24. Formación de los profesionales de los medios de comunicación.

La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las empresas, impulsará la formación específica de profesionales de los medios de comunicación, sobre la prevención y tratamiento de la de la violencia de género.

TÍTULO II

Protección y atención a las mujeres

CAPÍTULO I

Derechos de las mujeres

Artículo 25. Derecho a la información.

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) Recibir información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal.
- b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.

Artículo 26. Derecho a la atención especializada.

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) La atención social integral y acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
- b) La asistencia jurídica, sanitaria y psicológica especializada.
- c) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
- d) La asistencia jurídica especializada.

Artículo 27. Derecho a la intimidad y privacidad.

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgá-

nica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

Artículo 28. Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a su cargo, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

Artículo 29. Acreditación de la violencia de género.

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

a) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares, o sentencia condenatoria por violencia de género, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes.

b) Excepcionalmente, y hasta tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrá utilizarse como documento acreditativo alguno de los siguientes:

– Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que la demandante es víctima de la violencia de género.

– Certificado acreditativo de atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia de género.

2. Con el mismo carácter de excepcionalidad, y en tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO II

Ámbito de seguridad

Artículo 30. Actuaciones de colaboración.

1. En el marco de las competencias que la legislación atribuye a las distintas Administraciones en materia de seguridad pública, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que

cuenten con Cuerpos de Policía cooperarán a fin de implementar medidas eficaces para la erradicación de la violencia de género.

2. Igualmente, en su caso, proveerán lo necesario para la aplicación, por los referidos cuerpos policiales, de las medidas judiciales que se adopten en cada caso concreto en materia de protección, y en los casos que se determine la especial peligrosidad objetiva del agresor.

3. En este ámbito, elaborarán protocolos de actuación y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

4. Asimismo, y en el marco de la legislación reguladora sobre la materia, se impulsará el perfeccionamiento y modernización de los medios necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y en particular los sistemas de localización permanente del agresor.

CAPÍTULO III

Ámbito de la salud

Artículo 31. Planes de salud.

1. El Plan Andaluz de Salud establecerá medidas específicas para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género. Igualmente, incorporará las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en salud en las personas afectadas.

2. La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía.

Artículo 32. Atención a las víctimas.

1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia de género.

2. Por la Consejería competente en materia de salud, se establecerán los mecanismos de seguimiento específicos que permitan la evaluación de los efectos producidos por las situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO IV

Atención jurídica

Artículo 33. Asistencia letrada.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orienta-

ción jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario.

Artículo 34. Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La Consejería competente en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con las necesidades detectadas, promoverá la creación de juzgados específicos de Violencia sobre la Mujer y secciones de la Fiscalía que correspondan.

Artículo 35. Unidades de valoración integral de la violencia de género.

La Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de Justicia organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género encargadas de realizar:

- a) La valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
- b) La valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.
- c) La valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva, y el riesgo de reincidencia del agresor.

Artículo 36. Personación de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, en los que se cause la muerte a mujeres.

CAPÍTULO V Atención social

Artículo 37. Información y asesoramiento.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las Administraciones públi-

cas de Andalucía, y en particular la Consejería competente en materia de igualdad:

- a) Contarán con servicios de información accesibles para dar a conocer los derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género. Dicha información comprenderá, al menos:
 - Las medidas relativas a su protección y seguridad.
 - Los derechos y las ayudas.
 - Los servicios de emergencia, acogida y atención integral, así como la del lugar de prestación de estos servicios.
- b) Garantizarán, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.
- c) Asimismo, desarrollarán los medios necesarios para garantizar la información a las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el ejercicio efectivo de este derecho.

2. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género.

CAPÍTULO VI Atención integral y acogida

Artículo 38. Atención de emergencia.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo, que se encuentren en una situación de emergencia, como consecuencia de la violencia de género. Asimismo, facilitará la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos de atención que se precisen en cada caso particular.

2. El acceso a los recursos y servicios de información y de acogida inmediata no requerirá la acreditación prevista en el apartado 1 del artículo 29.

Artículo 39. Atención integral especializada.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar, y los medios de apoyo y recuperación.

2. La atención integral especializada y multidisciplinar comprenderá una intervención con las mujeres y menores a su cargo,

basada en un sistema coordinado de servicios, recursos, y de ayudas económicas y sociolaborales, de acuerdo con las siguientes características:

- a) Especializados.
- b) Multidisciplinares, que implicará:
 - 1.º Información, asesoramiento y seguimiento jurídico.
 - 2.º Apoyo social.
 - 3.º Atención psicológica.
 - 4.º Apoyo a la inserción laboral.
 - 5.º Atención a los hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.
- c) Accesibles, que supondrá la adaptación de las estructuras y los servicios que se proporcionen a las mujeres con discapacidad y a las mujeres inmigrantes.

3. La Consejería competente en materia de igualdad valorará las necesidades de recursos de atención integral y de acogida, así como de programas de apoyo dirigidos al personal que realiza atención directa a las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 40. *Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida.*

1. La tipología de centros de atención integral y acogida se organizará de acuerdo con tres niveles de atención:

a) Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, garantizándoles una acogida inmediata mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales.

b) Las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.

c) Los pisos tutelados que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres que puedan vivir de forma independiente.

2. En estos centros se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la disponibilidad de los inmuebles para desarrollar este modelo de atención integral y acogida de acuerdo con las necesidades de adaptabilidad, independencia de la unidad familiar, en su caso, y ubicación en zonas que hagan posible la integración.

4. La Administración de la Junta de Andalucía determinará reglamentariamente los requisitos que deben reunir estos centros, y el régimen de autorizaciones administrativas al que se sometan.

Artículo 41. *Atención a colectivos especialmente vulnerables.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular, enfermedad mental, discapacidad, mujeres inmigrantes, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas para la atención a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor de la violencia de género o con la mujer que la haya sufrido.

TÍTULO III

Medidas para la recuperación integral

CAPÍTULO I

Ayudas socioeconómicas

Artículo 42. *Ayudas económicas.*

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverá el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes.

Artículo 43. *Ayudas en el ámbito escolar.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, dirigidas a compensar las carencias y desventajas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo.

2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de vivienda

Artículo 44. *Viviendas protegidas.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en aquellas promo-

ciones de vivienda protegida que se estimen necesarias, para su cesión o adjudicación en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género, cumpliendo los requisitos, y con necesidad de vivienda, en los términos establecidos en el artículo 29.1, letra a), de la presente Ley.

2. En las condiciones que reglamentariamente se determinen y considerando la situación socioeconómica de las mujeres, se establecerán ayudas para el acceso a vivienda protegida.

Artículo 45. Posibilidad de permuta.

1. Con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia de género, que así lo acrediten en los términos establecidos en el artículo 29.1, letra a), de la presente Ley, se reconoce la posibilidad de autorizar permutas de viviendas protegidas adjudicadas a estas mujeres.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la efectividad de las permutas de viviendas protegidas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 46. Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación.

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán los mecanismos necesarios para procurar la confidencialidad durante el procedimiento de acceso a viviendas protegidas, asimismo garantizarán la confidencialidad de los datos del domicilio y situación de la mujer, en particular en los ficheros y programas informáticos correspondientes, para asegurar su protección.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito laboral

Artículo 47. Programas de inserción laboral y de formación para el empleo.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a mujeres víctimas de violencia de género, que mejoren su empleabilidad. Estas acciones específicas, para las que se establecerán ayu-

das en las condiciones que reglamentariamente se determinen, vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción.

Artículo 48. Fomento del empleo y del trabajo autónomo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas para la orientación, formación y seguimiento en el acceso y mantenimiento del empleo por cuenta ajena, y establecerá acuerdos con empresas y organizaciones sindicales para facilitar la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá incentivos a las empresas constituidas por mujeres víctimas de violencia de género o a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determine reglamentariamente. A tal fin, en las convocatorias de ayudas a proyectos para el trabajo autónomo se priorizarán aquellos presentados por mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 49. Derechos de las trabajadoras.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán acciones de sensibilización que eviten que la violencia de género tenga consecuencias negativas para las trabajadoras, en sus condiciones de trabajo, acceso, promoción, retribución o formación.

2. De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

Artículo 50. Negociación colectiva.

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán y apoyarán la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 51. Concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa.

Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa que impulsen el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género.

Artículo 52. Derechos de las empleadas públicas de la Junta de Andalucía.

1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará para todas sus empleadas públicas que se encuentren afectadas por la violencia de género los permisos que correspondan, el ejercicio del derecho a la reducción o la flexibilidad de su jornada laboral, así como a la movilidad geográfica y a la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en materia de función pública o convenio colectivo.

2. Las faltas de asistencia totales o parciales de la jornada laboral, causadas por la violencia de género, tendrán la consideración de justificadas en el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

TÍTULO IV**Coordinación y cooperación institucional****Artículo 53. Coordinación y cooperación.**

La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones con competencias en la materia objeto de esta Ley.

Artículo 54. Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

1. Se crea la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, con el objeto de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.

2. Se establecerán reglamentariamente sus funciones, composición y funcionamiento.

Artículo 55. Redes de cooperación.

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán redes de intercambio y colaboración, con el objetivo de contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y facilitar de este modo a quienes la padecen el acceso a las ayudas y recursos.

Artículo 56. Protocolos de actuación.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de protocolos de actuación, en particular en los ámbi-

tos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la mejora de los sistemas de información necesarios para la ejecución de las actuaciones realizadas desde los distintos ámbitos de intervención.

Disposición adicional primera. Evaluación de las medidas.

La Consejería competente en materia de igualdad elaborará un informe periódico, en los términos que reglamentariamente se determine, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

7-07/PL-000009, Proyecto de Ley de Farmacia de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Andalucista, Popular de Andalucía, Socialista e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Salud de 30 de octubre de 2007

Orden de publicación de 31 de octubre de 2007

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD

El G.P. Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, formula al Proyecto de Ley 7-07/PL-000009, de Farmacia de Andalucía, las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 1, de modificación**Artículo 4.2**

Debe quedar redactado como sigue:

“No obstante lo establecido en el apartado anterior, las oficinas de farmacia podrán realizar una asistencia farmacéutica a domicilio de los medicamentos y productos sanitarios previamente dispensados en la oficina de farmacia, cuyos requisitos y excepciones serán establecidos por la Consejería competente en materia de Salud..”

Justificación

Este artículo debe ser modificado porque tal como está redactado es contrario a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional del Medicamento y Productos Sanitarios.

Enmienda núm. 2, de modificación**Artículo 14.9 a)**

Debe quedar redactado como sigue:

“Medicamentos de uso hospitalario o en presentación de envase clínico y los destinados exclusivamente a clínicas, hospitales y otros centros en los términos previstos en las letras *b)* y *c)* del apartado 4 del artículo 11 de la presente Ley, salvo prescripción médica.”

Justificación

Porque existen medicamentos de uso hospitalario o de envase clínico, como, por ejemplo, los drenajes, que se utilizan en el período posoperatorio, que deben poder ser dispensados en una farmacia con prescripción médica, para que el servicio sea de calidad para los ciudadanos y ciudadanas, pues prohibir la dispensación de estos medicamentos o envases en las oficinas de farmacia solo acarrea molestias para las personas usuarias, llegando incluso a poner en peligro su vida, al no poder desplazarse hasta un centro hospitalario para que se lo proporcionen. Esta es una carencia actual que este Proyecto de Ley debe solucionar.

Enmienda núm. 3, de modificación**Artículo 34.1**

Añadir:

“salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que figurarán, en todo caso, el cambio de domicilio, un proceso de separación, divorcio o nulidad o haber padecido violencia de género.”

Justificación

Porque evidentemente existen circunstancias que justifican que, antes de que transcurran cinco años, una persona pueda participar en un concurso para la adjudicación de una farmacia, la limitación que establece este artículo es excesiva y es necesario acotarla, pues la aplicación genérica es injusta.

Enmienda núm. 4, de modificación**Artículo 34.2**

Añadir:

“salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que figurarán, en todo caso, las del apartado 1 de este artículo.”

Justificación

Porque evidentemente existen circunstancias que justifican que, antes de que transcurran cinco años, una persona pueda participar en un concurso para la adjudicación de una farmacia, la limitación que establece este artículo es excesiva y es necesario acotarla, pues la aplicación genérica es injusta.

Enmienda núm. 5, de supresión**Artículo 35***Justificación*

La Comisión Europea ha rechazado “determinadas restricciones” que solo permiten ser titular de una farmacia a los farmacéuticos o farmacéuticas y prohíben que un mismo profesional sea propietario o copropietario de más de una farmacia al mismo tiempo. Para la CE, el fin sería el mismo si, independientemente de quién sea el propietario o propietaria, la farmacia es atendida por un farmacéutico asalariado. Según la Comisión, esta regulación del sector supone una traba a la libertad de establecimiento, ya que limita el número de farmacias. Por ello, señala que una “liberalización” de las normas de establecimiento podría ocasionar un aumento del número de farmacias en regiones muy pobladas, sin que ello implicara una disminución del número de farmacias en otras zonas determinadas, por ejemplo las rurales.

Enmienda núm. 6, de modificación**Artículo 37**

Añadir, después de “en la Comunidad Autónoma de Andalucía”: “o en cualquier otro lugar”.

Justificación

Porque la actual redacción del precepto únicamente perjudica a los andaluces y andaluzas, y aquí todos somos iguales y todos somos Europa. Vale que la Comisión Europea cuestione el modelo farmacéutico español y exija una reforma normativa de la apertura y adjudicación de establecimientos farmacéuticos, pero de ahí a perjudicar a los andaluces y andaluzas va un gran trecho, hay formas de liberalizar sin perjudicar a los farmacéuticos y farmacéuticas andaluces.

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 36.1**

Añadir al final del punto:

“si así lo solicitara, lo cual le sería concedido siempre que no se desatendiera la población a la que anteriormente venía prestando asistencia farmacéutica.”

Justificación

La Comisión Europea ha rechazado “determinadas restricciones” que solo permiten ser titular de una farmacia a los farmacéuticos o farmacéuticas y prohíben que un mismo profesional sea propietario o copropietario de más de una farmacia al mismo tiempo. La liberalización debe realizarse de forma que el servicio farmacéutico que se presta a la ciudadanía no se resienta, pues las farmacias son, ante todo, un servicio público necesario, que debe ser prestado con calidad.

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 41.1**

Debe quedar redactado como sigue:

“El concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia se realizará de acuerdo con el baremo que reglamentariamente se establezca y en el que, necesariamente, se tendrán en cuenta los méritos académicos, la formación posgraduada, la discapacidad física, la experiencia profesional, especialmente la adquirida en farmacias rurales de escasa población, especialmente las que ejercen en condiciones de aislamiento.”

Justificación

El farmacéutico que vive en zonas rurales poco pobladas y alejadas merece obtener un plus en cuanto a reconocimiento de mé-

ritos, dada la mayor dificultad de alcanzar los mismos puntos que el resto de compañeros y compañeras.

Enmienda núm. 9, de modificación**Artículo 43.5**

Añadir después de “dos años”: “salvo las excepciones que justifiquen debidamente la demora.”

Justificación

Porque evidentemente existen circunstancias que justifican que una obra de acondicionamiento de un local tarde más de lo previsto y es exagerado proceder al cierre de la farmacia cuando el retraso es justificado.

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 51.1**

Añadir

“No obstante deberán tener siempre los medicamentos mínimos que reglamentariamente se establezcan.”

Justificación

Porque los medicamentos indispensables para salvar la vida de una persona son un mínimo indispensable que siempre debe existir en depósito en los hospitales y centros especializados, aunque estos no tengan servicio de farmacia.

Enmienda núm. 11, de adición**Artículo 54 bis**

“Los colegios, institutos y facultades deberán disponer siempre de un depósito con los medicamentos mínimos que reglamentariamente se establezcan, lo que será debidamente autorizado por la Consejería competente y estará bajo la supervisión de una persona especializada en primero auxilios.”

Justificación

Porque los medicamentos indispensables para salvar la vida de una persona son un mínimo indispensable que siempre debe existir en depósito en centros escolares, institutos y universidades, aunque estos no tengan servicio de farmacia. Esta es una carencia actual que debemos solucionar con este Proyecto de Ley.

Enmienda núm. 12, de adición**Artículo 54 ter**

“Los clubs sociales, centros culturales, gimnasios y demás dependencias donde se celebren actividades públicas o privadas de-

berán disponer siempre de un depósito con los medicamentos mínimos que reglamentariamente se establezcan, lo que será debidamente autorizado por la Consejería competente y estará bajo la supervisión de una persona especializada en primero auxilios.”

Justificación

Porque los medicamentos indispensables para salvar la vida de una persona son un mínimo indispensable que siempre debe existir en depósito en los lugares donde existe una concentración de niños y niñas, jóvenes o adultos, y deben ser apropiados para cada edad, pues los tratamientos son diferentes. Esta es una carencia actual que debemos solucionar con este Proyecto de Ley.

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 63 a)

Añadir:

“(…) que suponga una mejor relación coste-beneficios para el paciente (…)”

Justificación

No se debe plantear la eficiencia en términos de menor coste, sino de “mejor relación coste-beneficios para el paciente”. En tal sentido, resulta claro que la prioridad es el mayor beneficio terapéutico, sin menoscabo de que el mismo deba alcanzarse al menor coste para el erario público y el propio bolsillo del usuario.

Enmienda núm. 14, de supresión

Disposición final segunda, letra e)

Justificación

Porque no es necesario que una oficina de farmacia tenga varias plantas, ni que tenga 85 metros cuadrados; lo necesario es que se preste un servicio público de asistencia farmacéutica de calidad. Lo importante no son los metros, sino los medicamentos y los horarios de apertura.

Parlamento de Andalucía, 25 de octubre de 2007.
La Portavoz del G.P. Andalucista,
María Pilar González Modino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Farmacia de Andalucía, con número de expediente 7-07/PL-000009.

Enmienda núm. 15, de adición

Artículo 2, nueva letra

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“j bis) *Oficinas de farmacia*: establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a planificación sanitaria.”

Justificación

Definidos por la Ley 14/1987, General de Sanidad, de 25 de abril; Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y Ley 16/1997, de 25 de abril, sobre Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo 3.1 b)

Se propone la siguiente redacción:

“b) En el ámbito de los servicios farmacéuticos y para su aplicación dentro de las instituciones y por los equipos multidisciplinares de atención a la salud: [..]”

Justificación

Para una mejor adecuación y concreción, tal y como señala la formativa básica estatal. Constituida por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional del Medicamento y Productos Sanitarios, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 3.1 b), 4.º

Se propone la siguiente redacción:

“4.º Los servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos de los centros penitenciarios.”

Justificación

No existen esos otros centros ni están definidos. En cualquier lugar esos hipotéticos centros estarían cubiertos por el artículo 3.1 b) si dispusieran de servicio farmacéutico.

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo 4.2

Se propone la siguiente redacción:

“2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las oficinas de farmacias podrán disponer de un servicio de atención farmacéutica domiciliaria bajo protocolo, cuyos requisitos y excepciones serán establecidos por la Consejería competente en materia de Salud.”

Justificación

El objeto de la prestación farmacéutica es la asistencia integral y no puede quedar circunscrita a la sola distribución del medicamento. No obstante es positivo que de forma reglada se preste la adecuada asistencia integral a las personas dependientes, con dificultad de desplazamiento a la oficina de farmacia.

Enmienda núm. 19, de modificación**Artículo 23.1, párrafo segundo**

Se propone la siguiente redacción:

“[...] de este capítulo; no obstante lo anterior, se contemplarán las ausencias temporales eventuales por razones de gestión empresarial o profesional y causas sobrevenidas, siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior.”

Justificación

Siempre que se garantice la correcta atención farmacéutica con la presencia de un profesional, se debe prever las ausencias temporales y ocasionales que, por los motivos expresados, no se hayan podido comunicar previamente a la Administración.

Enmienda núm. 20, de modificación**Artículo 24.2**

Se propone la siguiente redacción:

“[...] el número de farmacéuticos adjuntos, según el volumen de ventas, número de dispensaciones, tipos de actividades en la oficina de farmacia y régimen horario de los servicios.”

Justificación

Entendemos que excede a la propia competencia reguladora, Ley 16/1997, de Regulación de los Servicios de Oficinas de Farmacia, coarta la libertad empresarial y de organización, hay oficinas de farmacias que solo son atendidas por farmacéuticos, y contraviene el Derecho Comunitario, ya que en un caso similar, obligación de contratar a un número mínimo de trabajadores por las empresas de seguridad, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea falló en contra en sentencia del 26 de enero del 2006.

Enmienda núm. 21, de adición**Artículo 24.3, párrafo nuevo**

Se propone añadir un párrafo nuevo con la siguiente redacción:

“[...] a ser desempeñada por un farmacéutico.

Dicho personal auxiliar estará en posesión del título oficial de técnico en farmacia.”

Justificación

Se traslada del punto 2 del mismo artículo.

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 29.2 c)**

Se propone la siguiente redacción:

“c) ELA o EATIM, que tengan al menos 700 habitantes o servicio médico diario.”

Justificación

Hay que prever un volumen mínimo de dispensación que garantice el sostenimiento de un servicio digno: solo en los casos que la propia Administración sanitaria considere que se dan las circunstancias de excepcionalidad geográficas o demográficas, que justifican ambos servicios, se bajará el número de 700 habitantes.

Enmienda núm. 23, de modificación**Artículo 40.1 a), último párrafo**

Se propone la siguiente redacción:

“[...] en el ejercicio profesional en la oficina de farmacia y probada la corresponsabilidad o el conocimiento de los hechos por los cotitulares, las autorizaciones caducarán aun existiendo dichos cotitulares, si no fuera así, y no se pudiera probar dicha corresponsabilidad o conocimiento, las autorizaciones seguirían en vigor con el resto de cotitulares. En caso de renuncia [...]”

Justificación

En un estado de derecho, es obvio que hay que salvar el principio de presunción de inocencia. Por tanto, si no se pudiera probar, solo se podría sancionar al inhabilitado.

Enmienda núm. 24, de modificación**Artículo 40.2, párrafo segundo**

Se propone la siguiente redacción:

“[...] conllevará el cierre automático de la oficina de farmacia, salvo en casos de cotitularidad con más de tres años de existencia, que quedará con la posesión plena de la autorización o resolución expresa en [...]”

Justificación

Entendemos que en concordancia con la doctrina de copropiedades y cotitulares debe existir un derecho preferente.

Enmienda núm. 25, de adición**Artículo 41.1, párrafo nuevo**

Se propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“Previo a cada concurso público para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia se convocará, para los farmacéuticos cuyas oficinas atiendan menos de 1.500 habitantes, un concurso de traslado sobre el total de las nuevas oficinas ofertadas y en las siguientes condiciones:

a) Tener más de diez años de ejercicio profesional en la anterior oficina de farmacia.

b) En dicho concurso se aplicará idéntico baremo de méritos que en el de adjudicación de nuevas oficinas.

c) Una vez resuelto y aceptadas las resoluciones, se procederá a un nuevo censo de farmacias a adjudicar. Este nuevo censo incluirá aquellas cuyos propietarios hayan obtenido una nueva en el concurso de traslado, las cuales deberán ser puestas a disposición de la Administración sanitaria por los interesados en el momento de aceptar la nueva.

d) La Administración sanitaria dictará las normas necesarias para que dichas oficinas de farmacia permanezcan en funcionamiento, atendiendo a su población, hasta su nueva adjudicación.”

Justificación

Las graves condiciones de penosidad que se dan en el ejercicio profesional de dichas oficinas de farmacia aconsejan dictar medidas de discriminación positiva a favor de dichos farmacéuticos.

Medidas que a su vez premien y estimulen el ir a prestar, durante un tiempo lo suficientemente prolongado, el servicio farmacéutico a municipios poco rentables y con dificultades sociales, por su aislamiento geográfico y orográfico.

Enmienda núm. 26, de modificación**Artículo 47.3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. La transmisión onerosa se realizará mediante escritura pública, en la que conste el valor de la transmisión, así como el derecho en virtud del cual se ostenta la disponibilidad del local vinculado a la misma. La escritura pública de dicha transmisión ha de ser inscrita en el Registro de la Propiedad y copia auténtica se remitirá a la Autoridad sanitaria, la cual la inscribirá en un registro público, creado al efecto, que garantice la necesaria transparencia.”

Justificación

El presente texto garantiza absolutamente los criterios de publicidad y transparencia.

Enmienda núm. 27, de modificación**Artículo 61.4**

Se propone la siguiente redacción:

“4. El catálogo de medicamentos a incluir en los sistemas informatizados de prescripción será el conjunto de medicamentos recogidos en el punto 59, a) y b).”

Justificación

Con la redacción actual, entran en contradicción ambos puntos y podría producirse un trato discriminatorio de los andaluces hacia el conjunto del Estado.

Enmienda núm. 28, de modificación**Artículo 63.a)**

Se propone la siguiente redacción:

“[...] del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Estas medidas siempre respetarán la libertad de prescripción del médico y el acceso al tratamiento por parte del paciente.”

Justificación

Mejora técnica del Proyecto e incremento de garantía de los derechos del paciente.

Enmienda núm. 29, de adición**Artículo 74.f), nueva**

Se propone añadir una nueva letra, con la siguiente redacción:

“f) El incumplimiento ocasional, no justificado, de la obligación de presencia física, en el horario mínimo obligatorio de las oficinas de farmacia, del farmacéutico titular, regente o sustituto, siempre que en la oficina de farmacia se encuentre un farmacéutico adjunto con su correspondiente nombramiento en vigor.”

Justificación

Es suficiente garantía la presencia de un profesional, con su correspondiente nombramiento en regla, para la correcta atención farmacéutica, siendo la ausencia ocasional no justificada del titular, regente o sustituto una falta administrativa menor.

Enmienda núm. 30, de modificación**Artículo 75.1 a)**

Se propone la siguiente redacción:

“a) El incumplimiento de la obligación de presencia física de un farmacéutico en las oficinas de farmacia y botiquines farmacéuticos, durante su horario de atención al público. El funciona-

miento de las oficinas de farmacia, botiquines y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional de un farmacéutico responsable.”

Justificación

Siendo suficiente garantía la presencia de un profesional, con su correspondiente nombramiento en regla, para la correcta atención farmacéutica, la ausencia de un farmacéutico responsable en cualquiera de los centros anteriormente citados no garantiza la correcta atención y su permanencia en atención al usuario sin causa excepcional que lo justifique debe ser considerado grave.

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo 77.1 a), b) y c)

Se propone la siguiente redacción:

“a) Infracciones leves:

- 1.ª Grado mínimo: hasta 600 euros.
- 2.ª Grado medio: desde 601 hasta 1.800 euros.
- 3.ª Grado máximo: desde 1.801 hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves:

- 1.ª Grado mínimo: desde 3.001 hasta 6.000 euros.
- 2.ª Grado medio: desde 6.001 hasta 10.000 euros.
- 3.ª Grado máximo: desde 10.001 hasta 15.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

- 1.ª Grado mínimo: desde 15.001 hasta 200.000 euros.
- 2.ª Grado medio: desde 200.001 hasta 400.000 euros.
- 3.ª Grado máximo: desde 400.001 hasta 600.000 euros [...]”

Justificación

Se trata de adecuar la cuantía de las sanciones a la realidad económica de las oficinas de farmacias, así como las posibilidades de los funcionarios acritos a los servicios farmacéuticos públicos de Andalucía. Además de proporcionar las sanciones al mal causado.

Enmienda núm. 32, de adición

Disposición adicional sexta, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. *Sobre la participación de las organizaciones empresariales farmacéuticas.*

Al efecto de garantizar la adecuada defensa de los intereses empresariales de los titulares de oficinas de farmacia, será preceptiva la presencia las organizaciones empresariales farmacéuticas más representativas en aquellos procedimientos y convenios

que afecten al ámbito de las prestaciones económicas entre las oficinas de farmacia y la Administración sanitaria autonómica.”

Justificación

Entendemos esta representación complementaria a la que ejercen los colegios profesionales, basada en el artículo 7 de la Constitución, Estatuto de Autonomía de Andalucía y en el propio informe del Consejo Económico y Social.

Enmienda núm. 33, de adición

Disposición adicional séptima, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. *Sobre la COMISIÓN DE SALUD Farmacia de Andalucía.*

Se crea la COMISIÓN DE SALUD Farmacia de Andalucía, como órgano colegiado de participación y asesoramiento en materia de planificación y ordenación farmacéutica, donde estén representados los colegios oficiales de farmacéuticos, las organizaciones empresariales farmacéuticas, las entidades de distribución farmacéuticas, los servicios de farmacia, así como las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas, con las funciones que reglamentariamente se determinen.”

Justificación

Esta enmienda está basada en lo previsto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sobre los principios rectores del fomento e impulso a la concertación con los agentes económicos y sociales y el fortalecimiento se asociacionismo y de la sociedad civil.

Parlamento de Andalucía, 26 de octubre de 2007.

La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000009, de Farmacia de Andalucía.

Enmienda núm. 34, de supresión

Artículo 2 o)

Se propone suprimir la letra o) del artículo 2.

Enmienda núm. 35, de modificación**Artículo 4.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

“2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las oficinas de farmacia podrán disponer de *protocolos de dispensación* a domicilio de medicamentos y productos sanitarios, cuyos requisitos y excepciones serán establecidos por la Consejería competente en materia de salud.”

Enmienda núm. 36, de modificación**Artículo 11.4 b)**

Se propone modificar el texto de la letra b) del artículo 11.4:

Donde dice: “Especialidades farmacéuticas”, debe decir: “Medicamentos”.

Enmienda núm. 37, de modificación**Artículo 13.5**

Se propone modificar el texto del apartado 5 del artículo 13:

Donde dice: “Especialidades farmacéuticas”, debe decir: “Medicamentos”.

Enmienda núm. 38, de modificación**Artículo 23.4**

Se propone modificar el texto del apartado 4 del artículo 23, con la siguiente redacción:

Añadir el siguiente texto al final del apartado:

“[...] En el caso de ausencia temporal justificada superior a tres días, deberá designarse un farmacéutico sustituto en los términos que se recogen en el artículo siguiente, apartado 1.”

Enmienda núm. 39, de adición**Artículo 25, nuevo apartado 1 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 25, con la siguiente redacción:

“1 bis. La superficie útil y mínima de los locales de oficinas de farmacia será de ochenta y cinco metros cuadrados, siendo la planta de acceso a la vía pública de treinta y cinco metros cuadrados, como mínimo.”

Enmienda núm. 40, de modificación**Artículo 25.2**

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 25, con la siguiente redacción:

“2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones materiales, requisitos técnicos y distribución que deberán cumplir[...] y de reconocida solvencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las oficinas de farmacia [...], podrán mantener su superficie y distribución, en tanto permanezcan en su actual emplazamiento.”

Enmienda núm. 41, de modificación**Artículo 27.2**

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 27, con la siguiente redacción:

“2. Se garantizará a [...], horarios mínimos obligatorios, *módulos de apertura*, servicios de guardia y [...], núcleo o entidad poblacional.”

Enmienda núm. 42, de adición**Artículo 29, nuevo apartado 3 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

“3 bis. Por Orden de la Consejería competente en materia de salud, se podrán definir zonas especiales en las que en función de incrementos estacionales de población, por circunstancias ajenas a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 de la presente Ley, sea necesario establecer elementos correctores a lo establecido con anterioridad en este artículo.”

Enmienda núm. 43, de modificación**Artículo 31.4**

Se propone modificar el texto del apartado 4 del artículo 31, con la siguiente redacción:

“4. La población total será la suma de la población de derecho, la población de hecho no censada y la población estacional, ya sea de segunda residencia o población turística, *o según las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 29 de la presente Ley.*”

Enmienda núm. 44, de modificación**Artículo 41.1**

Se propone añadir, al final del apartado 1, del artículo 41, lo siguiente:

“[...] Asimismo, se tendrá en cuenta el ejercicio profesional farmacéutico realizado en el ámbito rural en aquellos municipios o entidades locales andaluzas con características específicas de ubicación o alejamiento, y que cuenten con una población igual o inferior a 1.500 habitantes, en los términos que se determine reglamentariamente.”

Enmienda núm. 45, de modificación**Artículo 43.1 a)**

Se propone modificar el texto de la letra *a)* del artículo 43.1, con la siguiente redacción:

“*a)* Que la población a la que se presta asistencia farmacéutica no quede desatendida y se garantice su accesibilidad, de acuerdo con los criterios de planificación que se contemplan en la presente Ley.”

Enmienda núm. 46, de supresión**Artículo 47**

Se propone la supresión del artículo.

Enmienda núm. 47, de adición**Artículo 47, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo 47:

“Artículo 47. *Transmisión de la oficina de farmacia.*

1. La transmisión de la oficina de farmacia por cualquiera de las formas admitidas en Derecho se realizará en las condiciones y con los requisitos de procedimiento que reglamentariamente se determinen.

2. La transmisión de la totalidad o una parte indivisa de la oficina de farmacia solo podrá llevarse a cabo a favor de otro u otros farmacéuticos siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público durante un mínimo de cinco años, con la misma persona titular o cotitulares.

No obstante el plazo previsto en el párrafo anterior, no será de aplicación en los supuestos de fallecimiento, incapacidad laboral permanente, total o absoluta, incapacitación judicial o declaración judicial de ausencia de la misma. Y ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.1 *b)* de esta Ley.

3. La transmisión onerosa se realizará solamente a favor del farmacéutico que, estando inscrito en el registro de posibles adquirentes constituido al efecto, tenga la mayor puntuación según el baremo de méritos que se establezca, de acuerdo con los criterios de los apartados 1 y 2 del artículo 41 de la presente Ley, y acepte el precio de venta de la oficina de farmacia.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior de este artículo la primera transmisión onerosa realizada tras la entrada en vigor de esta Ley, a favor del cónyuge o de un descendiente hasta el segundo grado por consanguinidad.

4. Igualmente, queda exceptuada de lo dispuesto en el apartado anterior la transmisión onerosa de una parte indivisa de la oficina de farmacia, si bien el farmacéutico transmitente no podrá transmitir el resto de su parte proindivisa de la oficina de farmacia durante los cinco años siguientes.

5. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la aceptación del precio de venta de la oficina de farmacia.

6. Efectuada la transmisión de la oficina de farmacia, la persona a cuyo favor se haya realizado la misma solicitará la oportuna autorización por cambio de titularidad a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de Salud, en el plazo máximo de dos meses.

7. El incumplimiento de los plazos previstos en los apartados 5 y 6 de este artículo, por causa imputable al adquirente, supondrá la baja de este por un plazo de cinco años en el registro de posibles adquirentes.

8. En el supuesto de que el adquirente de la oficina de farmacia fuera titular de otra oficina de farmacia, la autorización de cambio de titularidad conllevará la caducidad de la autorización de instalación y funcionamiento de la que tuviera abierta.”

Enmienda núm. 48, de modificación**Artículo 49**

Se propone modificar el texto del artículo 49, con la siguiente redacción:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, la Consejería competente en materia de Salud autorizará las unidades de radiofarmacia, bajo la supervisión y control de un facultativo especialista en radiofarmacia.”

Enmienda núm. 49, de modificación**Artículo 52.2**

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 52 con la siguiente redacción:

“2. Será obligatorio disponer de servicio de farmacia hospitalaria en aquellos hospitales que dispongan de cien o más camas. No obstante lo anterior, *la Consejería competente en materia de Salud podrá autorizar un servicio de farmacia hospitalaria, tanto en los hospitales de menos de cien camas como en los centros de atención especializada que así se considere necesario por la complejidad o cantidad de medicación que se utilice en el centro.*”

Enmienda núm. 50, de modificación**Artículo 65.1**

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 65, con la siguiente redacción:

Añadir al final del texto del apartado 1 lo siguiente:

“[...] medicamentos, y en la que participarán agentes sociales, económicos y profesionales.”

Enmienda núm. 51, de modificación**Artículo 65.3**

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 65, con la siguiente redacción:

Añadir al final del texto del apartado 3:

“[...] y productos sanitarios.”

Enmienda núm. 52, de modificación**Artículo 76.1 d)**

Se propone modificar el texto de la letra *d*), del artículo 76.1, con la siguiente redacción:

“*d*) Cuando, no mediando causa justificada, el titular adjudicatario en concurso público de una nueva oficina de farmacia *renuncie a la adjudicación* o no promueva la obtención de las autorizaciones de instalación y funcionamiento de la misma.”

Enmienda núm. 53, de modificación**Artículo 77.1 a), b) y c)**

Se propone modificar las letras *a*), *b*) y *c*) del artículo 77.1 con la siguiente redacción:

“*a*) Infracciones leves:

- 1.ª Grado mínimo: hasta 600 euros
- 2.ª Grado medio: de 601 a 1.800 euros.
- 3.ª Grado máximo: de 1.801 a 3.000 euros.

b) Infracciones graves:

- 1.ª Grado mínimo: de 3.001 a 6.000 euros.
- 2.ª Grado medio: de 6.001 a 10.000 euros.
- 3.ª Grado máximo: de 10.001 a 15.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

- 1.ª Grado mínimo: de 15.001 a 200.000 euros.
- 2.ª Grado medio: de 200.001 a 400.000 euros.
- 3.ª Grado máximo: de 400.001 a 600.000 euros.

Enmienda núm. 54, de supresión**Disposición final segunda**

Se propone suprimir la letra *e*).

Sevilla, 26 de octubre de 2007.
La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara,

formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000009, de Farmacia de Andalucía.

Enmienda núm. 55, de adición**Artículo 2 a)**

Añadir, tras “la prestación”, el siguiente texto:

“de interés público y sujeta a planificación pública”, siguiendo el texto.

Enmienda núm. 56, de adición**Artículo 2 a) bis**

Introducir un epígrafe después del *a*) con la definición de oficina de farmacia.

“*a*) bis. Oficina de farmacia: establecimiento sanitario privado que presta servicios de atención farmacéutica.”

Enmienda núm. 57, de adición**Artículo 4.1**

Añadir, tras “La dispensación de medicamentos se realizará”, la palabra “exclusivamente”, siguiendo el texto.

Enmienda núm. 58, de adición**Artículo 4.2**

Añadir, tras “en el apartado anterior”, el siguiente texto: “y para situaciones excepcionales y concretas”, siguiendo el texto.

Enmienda núm. 59, de modificación**Artículo 4.2**

Sustituir “un servicio de distribución” por “protocolos de dispensación”.

Enmienda núm. 60, de adición**Artículo 4.3, nuevo**

Añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

“3. La Administración sanitaria andaluza, en el marco de sus competencias, y en coordinación con otras administraciones, habilitará los mecanismos oportunos para evitar la venta y comercialización de medicamentos por correo, Internet o cualquier otro método indirecto.”

Enmienda núm. 61, de adición

Artículo 6.3, nuevo

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. Queda prohibida la utilización de cualquier tipo de reclamo publicitario en las oficinas de farmacia.”

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 11.2

Sustituir “a los laboratorios y” por “exclusivamente a”.

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 12.4

Añadir al final del apartado el siguiente texto:

“Reglamentariamente se fijarán la periodicidad y el alcance de tales procedimientos de revisión”.

Enmienda núm. 64, de adición

Artículo 14.3

Añadir al final del punto el siguiente texto:

“Sin que se puedan dispensar productos cuya fecha de caducidad sea previa a la finalización del tratamiento”.

Enmienda núm. 65, de adición

Artículo 21.1, letra d)

Añadir, tras “recibir información objetiva necesaria”, el siguiente texto:

“de forma clara y comprensible”.

Enmienda núm. 66, de adición

Artículo 21.2 c)

Añadir al final del punto el siguiente texto:

“así como de la correcta gestión de los artículos sobrantes y de los residuos que se generen”.

Enmienda núm. 67, de modificación

Artículo 26

Sustituir “e identificadas” por el siguiente texto:

“para su fácil identificación por parte de los usuarios”.

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 29.1

Sustituir “2.800 habitantes” por “1.900 habitantes”.

Enmienda núm. 69, de adición

Artículo 29.2, letra e)

Añadir, tras “aeropuertos” el siguiente texto:

“estaciones de ferrocarril”.

Enmienda núm. 70, de supresión

Artículo 36

Suprimir el artículo.

Enmienda núm. 71, de supresión

Artículo 37

Suprimir el artículo.

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 40.3

Sustituir “se reserva la potestad de autorizar” por “autorizará en el menor tiempo posible”.

Enmienda núm. 73, de adición

Artículo 41.1

Añadir, tras la expresión “la experiencia profesional”, el siguiente texto:

“especialmente la adquirida en farmacias de núcleos rurales de escasa población, priorizando las que requieren el ejercicio profesional en condiciones de penosidad y aislamiento”, siguiendo el texto.

Enmienda núm. 74, de adición

Artículo 45 bis

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

“45 bis. Con anterioridad a cada concurso para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, se convocará un concurso de traslados interno en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Podrán participar en dicho concurso los titulares de oficinas de farmacia que atiendan a menos de 1.500 habitantes.”

Enmienda núm. 75, de adición

Artículo 59, letra e)

Añadir al final del epígrafe el siguiente texto:
“o por organizaciones de consumidores o pacientes.”

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 60.1

Sustituir todo el enunciado del punto 1 por el siguiente:
Sustituir la expresión “se promoverá que la prescripción de medicamentos se realice por ‘principio activo’ por el siguiente texto: “se prescribirá de forma preferente por ‘principio activo’”, y añadir al final del epígrafe el siguiente texto: “Reglamentariamente se establecerán las normas de prescripción”.

Enmienda núm. 77, de adición

Artículo 61.1

Añadir al final del punto el siguiente texto:
“Para ello la Consejería competente promoverá la implantación y mantenimiento de sistemas informáticos adecuados en las oficinas de farmacia, primando a las de menor volumen de ventas”.

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo 64.1

Sustituir, al principio del apartado, la expresión “podrá establecer” por “establecerá”.

Enmienda núm. 79, de adición

Artículo 65.1

Añadir al final del punto el siguiente texto:
“Dicha comisión podrá dotarse de las subcomisiones necesarias para garantizar la participación de organizaciones de consumidores o pacientes en el diseño y evaluación de las políticas de Uso Racional del Medicamento”.

Enmienda núm. 80, de adición

Artículo 66, letra a) bis

Añadir un nuevo epígrafe, después del a), con el siguiente texto:
“a) bis. La información a los usuarios del sistema sanitario.”

Enmienda núm. 81, de adición

Artículo 67.2

Añadir al final del punto el siguiente texto:
“Para ello contará con la participación de las organizaciones de consumidores”.

Enmienda núm. 82, de supresión

Artículo 68.1

Suprimir la expresión “o directamente por el laboratorio titular [...]” hasta el final.

Enmienda núm. 83, de adición

Artículo 68.1

Añadir al final del punto el siguiente texto:
“Reglamentariamente se establecerán las condiciones y servicios mínimos que deben cumplir y ofrecer los almacenes mayoristas”.

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 68.4

Sustituir “Excepcionalmente” por el siguiente texto:
“Para supuestos excepcionales como gases medicinales y otros tipos especiales de productos”.

Enmienda núm. 85, de adición

Artículo 68.4 bis

Añadir un nuevo apartado 4 bis con el siguiente texto:
“4 bis. Queda prohibido el establecimiento de almacenes de distribución participados directa o indirectamente por empresas fabricantes de medicamentos con las excepciones que reglamentariamente se fijen.”

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 69.4

Sustituir todo el punto 4 con el siguiente texto:
“4. En los centros asistenciales del Sistema Sanitario Público solo podrán realizarse las actividades de información de medicamentos y productos sanitarios que realice la Administración sanitaria.”

Enmienda núm. 87, de adición**Artículo 71.2**

Añadir, tras “investigación y producción de dichos medicamentos”, el siguiente texto: “con especial atención a los indicados para enfermedades raras”.

Enmienda núm. 88, de adición**Artículo 75.1, letra a)**

Añadir, tras “El incumplimiento”, el siguiente texto: “reiterado”.

Enmienda núm. 89, de adición**Artículo 75.1, letra k)**

Añadir al final del epígrafe el siguiente texto:

“así como la falta de abastecimiento a los almacenes mayoristas por parte de las correspondientes entidades industriales.”

Enmienda núm. 90, de modificación**Artículo 77.1, letras a), b) y c)**

Sustituir las letras a), b) y c) por el siguiente texto:

“a) Infracciones leves:

1.ª Grado mínimo: hasta 600 euros.

2.ª Grado medio: desde 601 euros hasta 1.800 euros.

3.ª Grado máximo: desde 1.801 hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves:

1.ª Grado mínimo: desde 3.001 hasta 6.000 euros.

2.ª Grado medio: desde 6.001 euros hasta 10.000 euros.

3.ª Grado máximo: desde 10.001 hasta 15.000 euros, pudiendo rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.

c) Infracciones muy graves:

1.ª Grado mínimo: desde 15.001 hasta 200.000 euros.

2.ª Grado medio: desde 200.000 euros hasta 400.000 euros.

3.ª Grado máximo: desde 400.001 hasta 600.000 euros, pudiendo rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.”

Parlamento de Andalucía, 26 de octubre de 2007.

La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO
7-07/PL-000009, PROYECTO DE LEY DE FARMACIA DE ANDALUCÍA

Artículo 2

- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nueva letra
- Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 3

- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, 4.º

Artículo 4

- Enmienda núm. 1, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 6

- Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 11

- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 62, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 12

- Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 13

- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 14

- Enmienda núm. 2, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 64, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 21

- Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *d*)
- Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 23

- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo segundo
- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 24

- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 21, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, párrafo nuevo

Artículo 25

- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado 1 bis
- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 26

- Enmienda núm. 67, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 27

- Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 29

- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado 3 bis
- Enmienda núm. 68, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra e)

Artículo 31

- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 34

- Enmienda núm. 3, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 4, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 35

- Enmienda núm. 5, del G.P. Andalucista, de supresión

Artículo 36

- Enmienda núm. 7, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Artículo 37

- Enmienda núm. 6, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 71, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Artículo 40

- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, último párrafo
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo segundo
- Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 41

- Enmienda núm. 8, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, párrafo nuevo
- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 73, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 43

- Enmienda núm. 9, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 45

- Enmienda núm. 74, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 47

- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 49

- Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 51

- Enmienda núm. 10, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 52

- Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 54

- Enmienda núm. 11, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 12, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 59

- Enmienda núm. 75, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra e)

Artículo 60

- Enmienda núm. 76, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 61

- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 77, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 63

- Enmienda núm. 13, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 64

- Enmienda núm. 78, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 65

- Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 66

- Enmienda núm. 80, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *a)* bis

Artículo 67

- Enmienda núm. 81, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 68

- Enmienda núm. 82, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 83, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 84, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 85, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 69

- Enmienda núm. 86, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 71

- Enmienda núm. 87, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 74

- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nueva

Artículo 75

- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 88, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *a)*
- Enmienda núm. 89, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *k)*

Artículo 76

- Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 77

- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, *b)* y *c)*
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, de modificación, *b)* y *c)*
- Enmienda núm. 90, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letras *a)*, *b)* y *c)*

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 14, del G.P. Andalucista, de supresión, letra *e)*
- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista, de supresión

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nueva

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nueva

7-07/PL-000009, Proyecto de Ley de Farmacia de Andalucía

Calificación desfavorable e inadmisión a trámite de la enmienda al articulado presentada por el G.P. Andalucista, registrada de entrada con el número 13.426

Sesión de la Mesa de la Comisión de Salud de 30 de octubre de 2007

Orden de publicación de 31 de octubre de 2007
